

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29325, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – SINEFA

INDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS

| | |
|--------------------|--|
| Artículo 1° | Objeto |
| Artículo 2° | Ámbito de Aplicación |
| Artículo 3° | Siglas |
| Artículo 4° | Principios que rigen la Fiscalización Ambiental |

TÍTULO II

EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Capítulo I

Aspectos Generales

| | |
|--------------------|--|
| Artículo 5° | Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) |
| Artículo 6° | Entidades que conforman el SINEFA |
| Artículo 7° | Objetivos del SINEFA |

Capítulo II

Entidades que conforman el SINEFA

| | |
|---------------------|--|
| Artículo 8° | El OEFA como Ente Rector del SINEFA |
| Artículo 9° | El Ministerio del Ambiente en el marco del SINEFA |
| Artículo 10° | Las EFA en el marco del SINEFA |

Capítulo III

Obligaciones y Atribuciones de las EFA

| | |
|---------------------|--|
| Artículo 11° | Obligaciones generales de las EFA |
| Artículo 12° | Atribuciones de las EFA |
| Artículo 13° | Apoyo de las EFA al Ministerio Público y Poder Judicial |
| Artículo 14° | Obligaciones de las EFA con el OEFA |
| Artículo 15° | Las Reuniones con las EFA |

Capítulo IV

Obligaciones de los administrados

| | |
|---------------------|--|
| Artículo 16° | Obligaciones de los administrados con las EFA |
|---------------------|--|

**TITULO III
FUNCIONES DEL OEFA**

**Capítulo I
Funciones del OEFA en materia de fiscalización ambiental**

| | |
|---------------------|---|
| Artículo 17° | Funciones del OEFA en materia de fiscalización ambiental |
| Artículo 18° | Facultades de fiscalización ambiental del OEFA |
| Artículo 19° | Asunción de costos de la fiscalización ambiental |
| Artículo 20° | Apoyo de la Fuerza Pública, de los sectores, de los gobiernos regionales, de los municipios y de la ciudadanía al OEFA |
| Artículo 21° | Evaluación de impacto ambiental en el marco de las funciones de fiscalización ambiental |
| Artículo 22° | Seguimiento y supervisión de las medidas establecidas en las evaluaciones ambientales estratégicas. |

**Capítulo II
Funciones generales del OEFA**

**Sub Capítulo I
Función Evaluadora**

| | |
|---------------------|--|
| Artículo 23° | Definición de la Función Evaluadora |
| Artículo 24° | Alcance de la Función Evaluadora |
| Artículo 25° | Resultados de la acción de evaluación |

**Subcapítulo II
Función Supervisora Directa**

| | |
|---------------------|--|
| Artículo 26° | Definición de la Función Supervisora Directa |
| Artículo 27° | Alcance de la Función Supervisora Directa |
| Artículo 28° | Imposición de medidas administrativas y de la formulación de recomendaciones o disposiciones durante la supervisión |
| Artículo 29° | Resultados de la acción de supervisión directa |

**Subcapítulo III
Función Supervisora de Entidades Públicas**

| | |
|---------------------|---|
| Artículo 30° | Definición de la Función Supervisora de Entidades Públicas |
| Artículo 31° | Resultados de la acción de supervisión a las EFA |

**Subcapítulo IV
Función Fiscalizadora y Sancionadora**

| | |
|---------------------|---|
| Artículo 32° | Determinación de responsabilidad administrativa funcional |
| Artículo 33° | Definición de la Función Fiscalizadora y Sancionadora |
| Artículo 34° | Órganos competentes para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora |
| Artículo 35° | Imposición de medidas correctivas y otras medidas |

| | |
|--------------|--|
| Artículo 36° | Tipificación de infracciones y sanciones |
| Artículo 37° | Responsabilidad objetiva |
| Artículo 38° | Pago de multas |
| Artículo 39° | Cobro de multas |
| Artículo 40° | Efecto suspensivo de los medios impugnatorios |
| Artículo 41° | Registro Único de Infractores y Sanciones Ambientales y del Registro de Buenas Prácticas Ambientales |

Subcapítulo V Función Normativa

| | |
|--------------|---|
| Artículo 42° | Definición de la Función Normativa |
| Artículo 43° | Alcance de la Función Normativa |
| Artículo 44° | Difusión de las normas emitidas por el OEFA |

TÍTULO IV FUNCIONES DE LAS EFA EN MATERIA DE FISCALIZACION AMBIENTAL

| | |
|--------------|--|
| Artículo 45° | Ámbito del presente Título |
| Artículo 46° | Función Evaluadora en el ámbito de las EFA |
| Artículo 47° | Función Supervisora en el ámbito de las EFA |
| Artículo 48° | Función Fiscalizadora y Sancionadora en el ámbito de las EFA |
| Artículo 49° | Tipificación de infracciones y sanciones |
| Artículo 50° | Destino de las multas |

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

| | |
|----------|--|
| PRIMERA. | Aplicación supletoria de normas |
| SEGUNDA. | Normas complementarias que corresponden ser emitidos por el OEFA |
| TERCERA. | Competencias del OEFA en materia de fiscalización de planes de cierre, planes de abandono y similares. |
| CUARTA. | Dieta de los vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental. |

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

| | |
|----------|--|
| PRIMERA. | Sobre la aplicación de normas de las actividades transferidas y del ejercicio de la facultad de tipificación de infracciones y sanciones |
| SEGUNDA. | Condiciones para la transferencia de funciones |
| TERCERA. | El OEFA como segunda instancia en el ámbito de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental |
| CUARTA. | Destino de las multas impuestas |

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS

Artículo 1°.- Del Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular los alcances de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y establecer los principios, procesos y normas que regulan la actuación del OEFA y de las demás entidades conformantes de dicho Sistema; en concordancia con el rol tutelar del Estado sobre el interés público y el derecho de toda persona a vivir en un ambiente equilibrado para el desarrollo de la vida.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es aplicable a todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y que ejercen funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental; de acuerdo a sus respectivas competencias. Asimismo, rige para toda persona natural o jurídica, pública o privada, que está sujeta a fiscalización ambiental, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3°.- De las Siglas

- a. **LEY:** Entiéndase para efectos del presente Reglamento, a la Ley N° 29325.
- b. **MINAM:** Ministerio del Ambiente.
- c. **OEFA:** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- d. **EFA:** Entidad de Fiscalización Ambiental
- e. **PLANEFA:** Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- f. **SINEFA:** Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- g. **SNGA:** Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- h. **RUISA:** Registro Único de Infractores y Sanciones Ambientales.

Artículo 4°.- De los principios que rigen la Fiscalización Ambiental

El ejercicio de la fiscalización ambiental se rige por los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28425, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en la Política Nacional del Ambiente

aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; y en otras normas legales en materia ambiental, así como por los siguientes principios de observancia obligatoria:

- a) **Articulación en el ejercicio de la función de fiscalización ambiental.** Las autoridades con competencias en materia de fiscalización ambiental coordinan el ejercicio de sus funciones a efectos de que éstas guarden coherencia entre sí, para eliminar y evitar superposiciones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las mismas.
- b) **Transparencia de las acciones de fiscalización ambiental.** La fiscalización ambiental se ejerce de manera transparente con el fin de asegurar que ésta se realice de manera independiente e imparcial; con la reserva que corresponde al ejercicio de la potestad sancionadora, de acuerdo a ley.
- c) **Eficacia y eficiencia en el ejercicio de la fiscalización ambiental.** La fiscalización ambiental debe ser realizada bajo los criterios de economía, simplicidad y celeridad, así como con la legislación vigente y la debida protección al interés público; asimismo, las decisiones que se adopten en el marco de la Ley del SINEFA, deben mantener la debida proporcionalidad entre las medidas que se determinen y los objetivos que se deben lograr.

TÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Capítulo I Aspectos Generales

Artículo 5°.- Del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA)

El SINEFA es un sistema funcional, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que comprende un conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organiza la fiscalización ambiental que es desarrollada por sus entidades conformantes; en el ámbito de sus respectivas competencias.

El SINEFA forma parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) y se relaciona con los demás sistemas del Sector Ambiental que conforman el SNGA a través de relaciones de coordinación y estrecha colaboración.

Artículo 6°.- De las entidades que conforman el SINEFA

Las entidades conformantes del SINEFA de acuerdo al artículo 4° de la Ley, se rigen por sus propias normas y las que le atribuyen funciones de fiscalización ambiental; y se interrelacionan entre sí complementando su actuación, de manera coordinada y organizada en el marco de lineamientos, métodos, procedimientos y criterios comunes, estructurados e integrados funcionalmente, bajo los alcances de la Ley y la rectoría del OEFA que la misma le confiere.

Artículo 7°.- De los objetivos del SINEFA

El SINEFA tiene como objetivo general articular a las entidades que lo conforman a efectos de asegurar que la fiscalización ambiental se constituya en una herramienta efectiva para el cumplimiento de la política ambiental en los diversos niveles de gobierno. Asimismo, el SINEFA busca asegurar los siguientes objetivos específicos:

- a) Promover el ejercicio armónico de competencias en materia de fiscalización ambiental con la finalidad de evitar vacíos, interferencias, superposiciones y duplicidades en este ámbito.
- b) Fomentar la eficiencia y eficacia en el logro del cumplimiento de la legislación ambiental, a través de su fiscalización por las entidades a cargo de tal tarea.
- c) Propiciar mejoras continuas en la legislación ambiental para el ejercicio de la fiscalización ambiental.
- d) Articular las acciones de las entidades que conforman el SINEFA para resolver las denuncias ambientales de manera coordinada, adecuada y oportuna.

Capítulo II **De las entidades que conforman el SINEFA**

Artículo 8°.- Del OEFA como Ente Rector del SINEFA

El OEFA, en su calidad de Ente Rector del SINEFA, constituye la autoridad técnico normativa a nivel nacional en materia de fiscalización ambiental, dirige la operatividad del Sistema y asegura su correcto funcionamiento.

El OEFA como Ente Rector del SINEFA, tiene las siguientes atribuciones

- a) Emitir normas, lineamientos y procedimientos de alcance nacional en materia de fiscalización ambiental, administración y correcto funcionamiento del SINEFA.
- b) Aprobar los lineamientos para el ejercicio de la fiscalización ambiental a nivel nacional, regional y local.
- c) Emitir opinión vinculante sobre la materia del SINEFA.
- d) Capacitar y difundir la normatividad del SINEFA.
- e) Requerir información a las EFA referida al ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental.
- f) Implementar, dirigir y administrar el conjunto de procedimientos que permitan la sistematización y difusión de la información que se genere a nivel del SINEFA, en materia de fiscalización ambiental. Este se regulará mediante directiva aprobada por resolución del Presidente del Consejo Directivo del OEFA
- g) Formular y proponer ante el Sector competente, la normativa requerida y su mejora para fortalecer el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental.
- h) Formular medidas para optimizar los resultados de las actuaciones de las EFA y el adecuado funcionamiento del Sistema.
- i) Fortalecer las capacidades de las EFA propiciando su modernización, la capacitación de sus recursos humanos y la mejora de los medios utilizados para la fiscalización ambiental a su cargo.

- j) Conducir el proceso de articulación de los regímenes de fiscalización, sanción e incentivos, a nivel sectorial y descentralizado mediante el Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental así como el Régimen de Incentivos.
- k) Impartir lineamientos para la atención y seguimiento de las denuncias ambientales.
- l) Otras atribuciones propias del ejercicio de su rol de Ente Rector.

Artículo 9°.- Del Ministerio del Ambiente en el marco del SINEFA

El MINAM, en su calidad de Ente Rector del Sector Ambiental y del SNGA, forma parte del SINEFA. Las políticas y normas en materia ambiental con incidencia en fiscalización ambiental que son formuladas por el MINAM, se plantean con la participación del OEFA.

Así mismo, a través del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, al MINAM le corresponde resolver los conflictos de competencia en materia de fiscalización ambiental; sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento del numeral 149.1 del artículo N° 149° de la Ley N° 28611, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-MINAM.

Artículo 10°.- De las EFA en el marco del SINEFA

Las EFA ejercen sus competencias y funciones en materia de fiscalización ambiental, con independencia funcional del OEFA, de acuerdo a sus normas de creación y a las normas ambientales aplicables, debiendo adecuar su actuación a los lineamientos que emita el OEFA en su calidad de Ente Rector del SINEFA. Las EFA deben mantener una constante comunicación y coordinación con las demás entidades que conforman el SINEFA, bajo criterios de complementariedad y en el marco del proceso de descentralización y modernización del Estado.

Capítulo III

De las Obligaciones y Atribuciones de las EFA

Artículo 11°.- De las obligaciones generales de las EFA

Las EFA están sujetas a las siguientes obligaciones generales:

- a) Ejercer las funciones de fiscalización ambiental en el ámbito de sus competencias según principios, normas, lineamientos, procedimientos, instrumentos y otros, en el marco del SINEFA.
- b) Elaborar su respectivo Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) en el marco de los lineamientos para el ejercicio de la fiscalización ambiental, aprobados por el OEFA.
- c) Incorporar en su Plan Operativo institucional, actividades de fiscalización ambiental en el ámbito de lo establecido en su respectivo PLANEFA, debiendo ser remitido al OEFA en el plazo de 30 días calendario de aprobado dicho Plan Operativo Institucional.
- d) Acatar las disposiciones que emita el OEFA en el ejercicio de su función normativa.
- e) Cumplir con los mandatos y/o medidas administrativas de carácter particular que disponga el OEFA en el ejercicio de su Función Supervisora de Entidades Públicas.
- f) Remitir al OEFA la información que generen en materia de fiscalización ambiental, en los plazos y condiciones que determine el OEFA.
- g) Adoptar las acciones que correspondan para la atención de denuncias ambientales, bajo su ámbito de competencias, de acuerdo a los lineamientos que imparta el OEFA, debiendo informar oportunamente sobre el estado de las mismas al Ente Rector del SINEFA.

h) Otras que determine el OEFA en su calidad de Ente Rector del SINEFA.

Artículo 12°.- De las atribuciones de las EFA

Las entidades que ejercen fiscalización ambiental, la realizan conforme a las facultades otorgadas de acuerdo a la norma legal que corresponda y las disposiciones que sobre la materia emita el OEFA.

Artículo 13°.- Del apoyo de las EFA al Ministerio Público y Poder Judicial

Las EFA prestarán la colaboración que corresponda en el ejercicio de sus funciones y competencias cuando les sean solicitadas por el Ministerio Público o el Poder Judicial.

Artículo 14°.- De las Obligaciones de las EFA con el OEFA

Las EFA deberán cumplir con lo siguiente, bajo responsabilidad:

- a) Permitir el acceso y atender sin dilación, a los representantes acreditados del OEFA, en sus dependencias y/o instalaciones.
- b) Proporcionar, durante la supervisión, la documentación que acredite el cumplimiento del ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental; así como la requerida por el supervisor.
- c) Remitir, debidamente digitalizado, los instrumentos de gestión ambiental que aprueben las EFAS de nivel nacional, cuyas facultades de supervisión directa hayan sido transferidas al OEFA, dentro del plazo de 30 días calendarios de aprobados dichos instrumentos.

Artículo 15°.- De las Reuniones con las EFA

El OEFA, en el marco del fortalecimiento del SINEFA podrá convocar a las EFA para que presenten los resultados del ejercicio de la fiscalización ambiental bajo su competencia; contándose con la participación del MINAM.

Estas reuniones se realizan con la participación de representantes de los tres niveles de gobierno, de acuerdo a la Directiva que para tal efecto emita la Presidencia del Consejo Directivo de OEFA.

Capítulo IV

De las obligaciones de los administrados

Artículo 16°.- De las obligaciones de los administrados con las EFA

Los sujetos de obligaciones ambientales en el ámbito de fiscalización de las EFA se encuentran sujetos a lo siguiente:

- a) Cumplir con la normativa, instrumentos de gestión ambiental y demás obligaciones ambientales fiscalizables, bajo el ámbito de competencia de la respectiva EFA.
- b) Cumplir con subsanar las observaciones e implementar las recomendaciones, disposiciones, mandatos o cualquier medida administrativa que impongan las EFA dentro de sus competencias de fiscalización ambiental.

- c) Las recomendaciones deberán ser implementadas dentro del plazo establecido por la EFA, informando al término de dicho plazo, su cumplimiento, debidamente sustentado.
- d) Brindar las facilidades necesarias para que las EFA ejerzan sus funciones de fiscalización ambiental dentro de sus competencias.
- e) Permitir el acceso y atender sin dilación a los representantes de las EFA con sus respectivos especialistas acreditados, a sus dependencias y/o instalaciones.
- f) Remitir la información requerida por las EFA en la forma y plazos establecidos para cada caso, en las materias de su competencia, con respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables bajo su ámbito.

TITULO III DE LAS FUNCIONES DEL OEFA

Capítulo I De las funciones del OEFA en materia de fiscalización ambiental

Artículo 17°.- De las funciones del OEFA en materia de fiscalización ambiental

Las funciones del OEFA en materia de fiscalización ambiental son complementarias a las que le corresponde en su calidad de Ente Rector del SINEFA.

El OEFA es autónomo en el ejercicio de sus funciones, para asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental y compromisos ambientales, en el marco de sus competencias; el fortalecimiento de capacidades; y la cooperación interinstitucional en materia de fiscalización ambiental.

Artículo 18°.- De las facultades de fiscalización ambiental del OEFA

El OEFA, directamente o a través de terceros, ejecuta las acciones necesarias para el desarrollo de la fiscalización ambiental a su cargo, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- a) Realizar supervisiones sin previo aviso en las dependencias y/o instalaciones; sin perjuicio de las coordinaciones que sean necesarias para efectuarlas.
- b) Exigir la presencia de un representante o personal con responsabilidad del administrado en la dependencia y/o instalación donde se realizará la supervisión, en su defecto, la supervisión se efectuará con la persona que se encuentre en las instalaciones del área a supervisar.
- c) Acreditar a los profesionales o técnicos especializados, que estime necesario para el mejor desarrollo de sus funciones de fiscalización.
- d) Requerir a los administrados documentos o información, cualquiera sea su naturaleza, que considere relevante, a fin de verificar y evidenciar el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales.
- e) Realizar mediciones ambientales y/o tomar muestras biológicas, físicas, químicas y otras que el OEFA considere relevantes.

- f) Efectuar otras diligencias que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de la fiscalización.

Artículo 19°.- De la asunción de costos de la fiscalización ambiental

Los administrados deberán asumir los costos de la fiscalización ambiental a que hubiere lugar. Los criterios para determinar los costos de la fiscalización ambiental se encuentran detallados en el anexo 3 del presente reglamento. La falta de pago por los costos de fiscalización ambiental constituye infracción ambiental sancionable.

Artículo 20°.- Del apoyo de la Fuerza Pública, de los sectores, de los gobiernos regionales, de los municipios y de la ciudadanía al OEFA

En el marco de lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley, el OEFA podrá requerir el apoyo de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el mismo que será prestado de inmediato, bajo responsabilidad. Cuando la naturaleza de los hechos lo ameriten, y de estimarlo conveniente, el OEFA podrá solicitar la participación del Ministerio Público en la realización de las visitas de supervisión.

Las autoridades sectoriales así como los gobiernos regionales y locales, que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de indicios de infracciones ambientales, deberán ponerlo en conocimiento del OEFA. Asimismo, deberán brindar junto con la ciudadanía en general, el apoyo y las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones del OEFA.

Las entidades del sector público, en el marco de lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley, están obligadas a prestar la colaboración requerida para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, lo cual comprende el facilitar la información de que dispongan, libre de costos, en la forma y plazos que establezca el OEFA. Tal obligación comprende, también, la remisión al OEFA de los reportes de monitoreo ambiental que son presentados por los administrados a las autoridades sectoriales.

Artículo 21°.- De la evaluación de impacto ambiental en el marco de las funciones de fiscalización ambiental.

Si como resultado de las acciones de fiscalización de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, el OEFA determina que se vienen realizando actividades no descritas en éste o los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa con los declarados en la documentación que sustentó el otorgamiento de la certificación ambiental, se requerirá al titular de la actividad la adopción de medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos; sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental en el plazo y condiciones que se indique de acuerdo a la legislación sectorial competente y otras normas que regulen la materia. Ello sin excepción de las medidas administrativas y/o procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 22°.- Del seguimiento y supervisión de las medidas establecidas en las evaluaciones ambientales estratégicas

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en el Informe Ambiental de las Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE) emitido en el proceso de aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental.

El OEFA verificará que la entidad proponente de la EAE cumpla con adoptar las medidas antes indicadas. Si durante la ejecución de la política, plan o programa, la entidad proponente adoptara medidas diferentes a las recomendadas en dicho Informe Ambiental, el OEFA deberá verificar que el proponente cumplió previamente con su deber de comunicar y sustentar lo decidido ante el MINAM y el OEFA.

En caso se determine algún incumplimiento de las recomendaciones incluidas en el Informe Ambiental de la EAE, el OEFA deberá comunicar, con el sustento correspondiente, respecto de tal hallazgo a la Contraloría General de la República para los fines consiguientes.

Capítulo II **De las funciones generales del OEFA**

Sub Capítulo I **De la Función Evaluadora**

Artículo 23°.-De la definición de la Función Evaluadora.

A través de la función evaluadora, el OEFA planifica, dirige, coordina y ejecuta actividades de vigilancia y monitoreo de la calidad ambiental y del estado de conservación de los recursos naturales con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las normas ambientales a efectos de brindar soporte para las acciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, contribuyendo con el funcionamiento del SINEFA.

Artículo 24°.-Alcance de la Función Evaluadora.

Corresponde al OEFA ejercer la función evaluadora a efectos de brindar soporte técnico para las acciones de fiscalización ambiental que le han sido transferidas, así como para las acciones de supervisión a las EFA en su condición de ente rector del SINEFA. La información que se genera como consecuencia de ella sirve de sustento para el inicio de las acciones de supervisión, ya sea directa o a través de las EFA.

Esta función comprende la realización de evaluaciones de los componentes ambientales: agua, aire, suelo y recursos naturales, así como de los factores que alteran la calidad ambiental como el ruido, emisiones, vertimientos y otros factores. Para los casos que correspondan, se tendrá en consideración los servicios de análisis de laboratorios debidamente acreditados por INDECOPI o por Organismo Internacional competente.

Artículo 25°.-De los resultados de la acción de evaluación.

Si como resultado del ejercicio de esta función, el OEFA tomara conocimiento que el ambiente o sus componentes se encuentran afectados como consecuencia de la responsabilidad del administrado individualizable, el Órgano de Línea a cargo de esta función pondrá en conocimiento del Órgano de Línea que realiza la función supervisora para las acciones que corresponda.

En el caso que el administrado no se encuentre bajo el ámbito de competencia del OEFA, se comunicará a la Autoridad Ambiental competente para las acciones que correspondan, a efectos que se adopten las medidas de prevención, control y rehabilitación; y de ser el caso se establezca o actualice el instrumento de gestión ambiental aplicable, el mismo que estará sujeto a su fiscalización en el marco de sus competencias.

Subcapítulo II De la Función Supervisora Directa

Artículo 26°.-De la definición de la Función Supervisora Directa.

Comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, sociales y otras fiscalizables, establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, así como en la legislación ambiental vigente.

La función supervisora directa es ejercida a través de especialistas del OEFA o por terceros supervisores debidamente registrados, calificados y acreditados, de acuerdo al Registro de Terceros Supervisores y Fiscalizadores.

Artículo 27°.- Alcance de la Función Supervisora Directa.

Corresponde al OEFA supervisar, en el marco de su competencia, el cumplimiento de las:

- a) Obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental
- b) Normas comprendidas en la legislación ambiental.
- c) Disposiciones emitidas por el OEFA.
- d) Otras disposiciones.

Artículo 28°.- De la imposición de medidas administrativas y de la formulación de recomendaciones o disposiciones durante la supervisión

El órgano de línea a cargo de la función supervisora, en aplicación del Principio de Prevención establecido en el Artículo VI de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, podrá imponer medidas preventivas cuando se evidencie un inminente peligro o alto riesgo de daño al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Corresponde al Órgano de Línea encargado de la función supervisora emitir dicha medida, además podrá ser realizado a través de personal acreditado del OEFA para esta función, quien levantará el acta respectiva debidamente motivado y sustentado, de acuerdo al procedimiento que para tales efectos apruebe.

El órgano de línea a cargo de la función supervisora podrá formular observaciones, debidamente sustentadas, relacionadas a la constatación de hechos que no constituyendo infracciones ambientales puedan representar una situación de riesgo ambiental. Como consecuencia de ello, en base a la información recogida en campo por los supervisores, emitirá recomendaciones exigibles o disposiciones bajo el ámbito de su competencia, estableciendo un plazo para su cumplimiento, las mismas que serán objeto de fiscalización por el OEFA. El mencionado órgano de línea desarrollará las reglas aplicables a la formulación de tales medidas.

Artículo 29°.-De los resultados de la acción de supervisión directa.

Como resultado de las acciones de supervisión, el órgano de línea a cargo de la función supervisora, deberá emitir el informe de supervisión conteniendo los hechos evidenciados con la debida sustentación.

De contener el referido informe de supervisión evidencia de incumplimiento o infracción a la normatividad ambiental, será remitido al órgano de línea a cargo de la función fiscalizadora y sancionadora para la adopción de las acciones de fiscalización que correspondan.

Subcapítulo III

De la Función Supervisora de Entidades Públicas

Artículo 30°.-De la definición de la Función Supervisora de Entidades Públicas.

Comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento y desempeño de sus funciones de fiscalización ambiental de las EFA, con la finalidad de asegurar el efectivo, oportuno y adecuado cumplimiento del ejercicio de la fiscalización ambiental a cargo de dichas entidades, para optimizar su ejercicio y promover la consolidación del SINEFA.

La función supervisora de entidades públicas se ejerce a través de supervisores del OEFA o a través de terceros debidamente registrados, calificados y acreditados, de acuerdo al Registro de Terceros Supervisores. El OEFA podrá disponer el acompañamiento a la EFA en las acciones de supervisión que éstas realicen, debiendo los administrados brindarle las mismas facilidades que le deben brindar a la EFA competente.

Artículo 31°.- De los resultados de la acción de supervisión a las EFA

El órgano de línea a cargo de la función supervisora de entidades públicas podrá formular observaciones y/o recomendaciones relacionadas al incumplimiento y desempeño de las funciones de fiscalización ambiental de las EFA y como consecuencia de ello emitirá mandatos, señalando un plazo para su implementación o cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Régimen de Aplicación de Medidas Administrativas a las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local.

Artículo 32°.-De la determinación de responsabilidad administrativa funcional

El ejercicio de la función de supervisión a entidades públicas no comprende la determinación de responsabilidad administrativa funcional, lo que constituye ámbito de competencias de la

Contraloría General de la República; en tal efecto el OEFA pondrá en conocimiento de dicha entidad, el resultado de la supervisión con los documentos o pruebas que lo sustenten, a efectos de que la Contraloría adopte las acciones que correspondan.

Subcapítulo IV

De la Función Fiscalizadora y Sancionadora

Artículo 33°.- De la definición de la Función Fiscalizadora y Sancionadora.

Comprende la facultad de investigar la comisión de presuntas infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones y medidas administrativas contempladas en la Ley, por el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.

El OEFA podrá realizar, a través de terceros fiscalizadores debidamente registrados, calificados y acreditados, los análisis técnicos legales necesarios en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores sujetos a su competencia.

Artículo 34°.- De los órganos competentes para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora

La función fiscalizadora y sancionadora es ejercida en primera instancia por el Órgano de Línea a cargo de dicha función y en segunda instancia, en vía de apelación, por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Para el desarrollo de sus funciones, dicho Órgano de Línea contará con el apoyo de los demás órganos y oficinas del OEFA, a efectos de contar con el debido sustento técnico legal para el desarrollo de las acciones de fiscalización a su cargo. De ser requerido, solicitará la entrega de información complementaria, la realización de análisis adicionales a los realizados, la formulación de aclaraciones en los Informes de Supervisión que le fueran remitidos y, de ser necesario, la realización de nuevas visitas de supervisión de campo; así como cualquier otra actuación que resulte necesaria para el óptimo ejercicio de sus facultades de fiscalización y sanción.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental está conformado por Salas. El Consejo Directivo del OEFA, en función a la materia y carga procesal podrá crear las Salas que resulten necesarias.

Artículo 35°.- De la imposición de medidas correctivas y otras medidas

El órgano de línea del OEFA a cargo de la función fiscalizadora y sancionadora podrá imponer además de la sanción que se determine por la comisión de una infracción, medidas administrativas de acuerdo a la Ley.

Artículo 36°.- De la tipificación de infracciones y sanciones

A través de decreto supremo, refrendado por el Ministerio del Ambiente, se tipifican las conductas sancionables administrativamente por infracciones previstas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y demás normas sobre la materia.

El OEFA remite al MINAM la propuesta de tipificación de infracciones y sanciones aplicables elaboradas por sus Órganos de Línea, en las materias bajo el ámbito de sus competencias.

Artículo 37°.- De la responsabilidad objetiva.

Los administrados bajo el ámbito de competencias del OEFA se encuentran sujetos a responsabilidad objetiva por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo.

Artículo 38.-Del pago de multas

Las multas impuestas por el OEFA serán pagadas de acuerdo al valor de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente al momento del pago, en la cuenta bancaria indicada en la resolución de sanción, dentro de los quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

Ante el incumplimiento del pago dentro del plazo establecido, se aplicará al monto pendiente de pago el interés correspondiente, hasta su total cancelación.

El pago de la multa por el infractor no lo exime del cumplimiento de las demás medidas administrativas impuestas, como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador.

La relación de los infractores que no cumplan con el pago de multas impuestas por el OEFA será publicada en el portal institucional de la entidad, una vez que la resolución haya quedado firme o se hubiere causado estado en la vía administrativa.

Artículo 39°.- Del cobro de multas

El OEFA está facultado para cobrar las multas que deban pagar los administrados sujetos a su competencia, según lo establecido por la Ley. Para tal efecto, éste cuenta con las facultades coactivas reconocidas por la legislación de la materia.

Artículo 40°.- Efecto suspensivo de los medios impugnatorios

La interposición de medios impugnatorios contra la resolución de sanción que impone el OEFA en primera instancia no suspende los efectos de la misma; de acuerdo a lo dispuesto en artículo 216º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 41°.- Del Registro Único de Infractores y Sanciones Ambientales y del Registro de Buenas Prácticas Ambientales

El OEFA implementará el Registro Único de Infractores y Sanciones Ambientales (RUISA), en el marco de lo establecido en el artículo 139º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Las autoridades competentes, previo al otorgamiento o renovación de la vigencia de los títulos habilitantes deberán consultar el RUISA previamente a la expedición de tales actos.

Así mismo, el OEFA conducirá el Registro de Buenas Prácticas Ambientales.

Subcapítulo V De la Función Normativa

Artículo 42°.-De la definición de la Función Normativa

En el marco de la función normativa, el OEFA dicta normas, lineamientos y procedimientos de carácter general o especial en materia de fiscalización ambiental referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.

Artículo 43°.-Alcance de la Función Normativa.

El ejercicio de la función normativa a cargo del OEFA, en su calidad de ente Rector del SINEFA; comprende la facultad de dictar las normas, lineamientos, procedimientos y otros, de observancia obligatoria para los tres niveles de gobierno, a fin de garantizar la operatividad del Sistema y su correcto funcionamiento, así como para optimizar el ejercicio de las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización a cargo de las EFA.

Artículo 44°.-De la difusión de las normas emitidas por el OEFA.

El OEFA desarrollará las acciones necesarias para la difusión de las disposiciones que emita en el ejercicio de su función normativa.

**TÍTULO IV
DE LAS FUNCIONES DE LAS EFA EN MATERIA DE FISCALIZACION AMBIENTAL**

Artículo 45°.- Del ámbito del presente Título.

El presente Título regula las funciones de fiscalización ambiental de las EFA, a efectos de determinar el alcance de sus competencias en el marco del SINEFA.

Artículo 46°.-De la Función Evaluadora en el ámbito de las EFA.

La función evaluadora a cargo de las EFA comprende la facultad para planificar, dirigir, coordinar, concordar y ejecutar actividades de vigilancia y monitoreo de la calidad ambiental; y del estado de conservación de los recursos naturales con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las normas ambientales, la cual se realiza a efectos de brindar soporte a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental que se encuentren a su cargo.

Artículo 47°.-De la Función Supervisora en el ámbito de las EFA.

La función supervisora de las EFA comprende la facultad para realizar acciones de verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables así como de los requisitos relacionados al otorgamiento de los incentivos ambientales en materia de promoción del cumplimiento de la legislación ambiental a su cargo y de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. Esta función puede ser objeto de tercerización en tanto ello se encuentre expresamente establecido en la normativa aplicable a cada EFA.

Artículo 48°.-De la Función Fiscalizadora y Sancionadora en el ámbito de las EFA.

Dentro del ámbito de competencias de cada EFA, la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones ambientales e imponer sanciones y medidas administrativas por el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables. Así mismo, las EFA se encuentran facultadas a imponer sanciones derivadas de la comisión de infracciones relacionadas a la obstaculización del ejercicio de la fiscalización ambiental a su cargo; en el marco de la legislación que regule la materia en su respectivo ámbito de competencias.

Artículo 49°.-De la tipificación de infracciones y sanciones

La función fiscalizadora y sancionadora es ejercida por las EFA de acuerdo al ámbito de sus competencias teniendo como marco la legislación nacional y las normas regionales o locales que las operativizan.

Artículo 50°.- Destino de las multas

Los ingresos por concepto de multas impuestas por las EFA, constituyen ingresos propios. Tales ingresos deberán ser destinados a sustentar las acciones de evaluación, supervisión y fiscalización correspondientes a su ámbito.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De la aplicación supletoria de normas.

El SINEFA y el ejercicio de las funciones de las entidades que lo conforman, se rigen supletoriamente por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; y, por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por los regímenes especiales de supervisión, fiscalización y sanción, aplicables en materia ambiental.

SEGUNDA.- De las normas complementarias que corresponden ser emitidos por el OEFA.

Corresponde al OEFA aprobar las siguientes normas:

- El Reglamento de Supervisión Directa.
- El Reglamento de Supervisión de Entidades Públicas.
- El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
- El Reglamento del Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental.
- El Régimen de Incentivos; y,
- otras normas necesarias para el ejercicio de sus funciones en el marco de su competencia.

TERCERA.- De las competencias del OEFA en materia de fiscalización de planes de cierre, planes de abandono y similares.

En materia de planes de cierre, planes de abandono y similares, el OEFA es específicamente competente para la fiscalización de las obligaciones contenidas en tales instrumentos de gestión ambiental.

CUARTA.- Dieta de los vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Precisar que el término “retribución” a que se alude en el quinto párrafo del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, hace referencia a las dietas que deben percibir los vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental por su participación en las sesiones de dicho órgano colegiado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Sobre la aplicación de normas de las actividades transferidas.

El OEFA seguirá aplicando el marco normativo que regula la fiscalización ambiental de las entidades cuyas funciones hayan sido objeto de transferencia, en tanto se apruebe sus propios instrumentos normativos.

SEGUNDA.- De las condiciones para la transferencia de funciones

Las transferencias de funciones de fiscalización ambiental, se realizarán en los plazos establecidos en los acuerdos de transferencia, los cuales comprenderán la remisión de todo el acervo documentario existente, de los recursos económicos y financieros correspondientes, así como de los recursos humanos; bajo responsabilidad del titular de la Entidad cuyas funciones se transfieren. La transferencia del acervo documentario comprenderá la remisión de la información digital (archivos electrónicos) objeto de transferencia, así como de los programas informáticos que venían siendo utilizados para el ejercicio de las funciones transferidas.

En particular, las entidades cuyas funciones sean objeto de transferencia deberán remitir el acervo documentario debidamente ordenado, catalogado, sistematizado y digitalizado, de acuerdo al requerimiento que formule el OEFA, de manera tal que se facilite el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental; bajo responsabilidad.

TERCERA.- Del OEFA como segunda instancia en el ámbito de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

Entiéndase que la función asignada al OEFA, en el inciso a) del artículo 10° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, relativa a su facultad para resolver en segunda instancia administrativa los recursos impugnativos que se formulen por infracciones a la Ley del SEIA y su Reglamento; se encuentra referida al ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización ambiental respecto de los sectores cuyas competencias le son transferidas, en el marco de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325.

CUARTA.- Del destino de las multas impuestas

Los montos correspondientes a multas impuestas y pagadas en el periodo comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN al OEFA, serán transferidos al fideicomiso señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley.

ANEXO 1

LISTADO ENUNCIATIVO DE LAS EFA.

- **PCM:**
 - Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN)
 - Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR)
 - Superintendencia de Servicios de Saneamiento (SUNASS)
Sector Transportes.
 - Autoridad Portuaria Nacional (APN)
 - MTC / Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA)
- **Sector Defensa:**
 - DEFENSA / Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPE)
- **Sector Ambiente:**
 - Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)
- **Sector Energía y Minas:**
 - MEM / Dirección General de Minería (DGM)
- **Sector Agricultura:**
 - Autoridad Nacional del Agua (ANA)
 - MINAG / Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre y Administraciones Técnicas Forestal y de Fauna Silvestre
 - SENASA/ Servicio Nacional de Sanidad Agraria
- **Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento:**
 - MVCS / Oficina de Medio Ambiente (OMA)
- **Sector Producción:**
 - PRODUCE / PESQUERIA/ Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) y Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI)
 - PRODUCE / INDUSTRIAS/ Dirección de Asuntos Ambientales de Industria
- **Sector Salud:**
 - DIGESA/ Dirección General de Salud Ambiental

- **Sector Comercio Exterior y Turismo:**
 - MINCETUR / Dirección de Medio Ambiente y Sostenibilidad Turística
- **Gobiernos Locales**
- **Gobiernos Regionales**

La actualización o modificación del listado se realizará mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA.

ANEXO 2

Definiciones

- a. **ADMINISTRADO:** Es la persona natural o jurídica sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA y EFA, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- b. **AMBIENTE:** Comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- c. **DENUNCIA AMBIENTAL:** Comunicación remitida por personas naturales o jurídicas en la cual se hace de conocimiento a las autoridades, la existencia de un probable incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.
- d. **ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL NACIONAL, REGIONAL O LOCAL (EFA):** Toda aquella persona jurídica de derecho público de nivel nacional, regional o local que tiene expresamente conferidas todas o alguna de las funciones comprendidas en el ámbito de la fiscalización ambiental, de acuerdo con el presente Reglamento. En el Anexo I, se presenta el listado enunciativo de las EFA de nivel nacional, regional y local.
- e. **EVALUACIÓN AMBIENTAL:** Es la función que comprende las acciones de planificar, dirigir, coordinar, concordar y ejecutar actividades de vigilancia y monitoreo de la calidad ambiental, del estado de conservación de los recursos naturales y otros; con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las normas ambientales, brindando soporte a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OEFA.
- f. **FISCALIZACIÓN AMBIENTAL:** Es el macro proceso que comprende el ejercicio de acciones de vigilancia, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización, control, sanción y aplicación de incentivos en materia ambiental.
- g. **INFRACCIONES AMBIENTALES:** Conductas sancionables administrativamente, por el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.
- h. **INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL:** Comprende los estudios ambientales que se elaboran en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, así como otros mecanismos y/o estudios que establecen obligaciones ambientales fiscalizables en el desarrollo de proyectos de inversión.
- i. **MONITOREO AMBIENTAL:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables y/o componentes ambientales, inherentes a las funciones de evaluación ambiental

- j. **OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES:** Son aquéllas exigibles a los administrados que se encuentran establecidas en la legislación ambiental, en instrumentos de gestión ambiental, de ser el caso, en los mandatos y disposiciones que emita la autoridad competente, las mismas que son objeto de fiscalización por parte del OEFA y de las EFA, de acuerdo a sus atribuciones y competencias.
- k. **SEGUIMIENTO AMBIENTAL:** *Acciones destinadas a determinar el desempeño ambiental de los administrados, establecidos en la legislación ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, y otras disposiciones que pudiera emitir el OEFA; así como de las funciones ambientales a cargo de los gobiernos nacional, regional y local.*
- l. **VERIFICACIÓN AMBIENTAL:** *Es el proceso de evaluación llevado a cabo por un supervisor ambiental para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de parte de los administrados y de las EFA.*
- m. **VIGILANCIA AMBIENTAL:** Medición continua de agentes y/o componentes ambientales para analizar la exposición y riesgo para el ambiente, a fin de compararlas con valores de referencia basados en el conocimiento de las probables relaciones entre la exposición y los efectos adversos.
- n. **COSTOS:** Entiéndase para los efectos del presente reglamento, todos los recursos económicos que demanden el mantenimiento y ejecución de las acciones de Fiscalización Ambiental, en concordancia con el principio de internalización de costos previsto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

ANEXO 3

CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LOS COSTOS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL OEFA

DETALLE DE LOS COSTOS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Los costos de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, deberán ser asumidos por los administrados y se fijarán de acuerdo a las características del sector, el tipo de actividad a ser desarrollada y los bienes y servicios materia de fiscalización.

Los costos comprenden todas las actividades para llevar a cabo el proceso de fiscalización, tales como: los gastos incurridos en los profesionales, el transporte, alojamiento, alimentación, seguros y otros costos necesarios en el proceso de fiscalización ambiental que lleva a cabo el OEFA.

El administrado proporcionará a los encargados de la fiscalización las facilidades necesarias para el traslado al lugar de la inspección, en aquellos casos de zonas de difícil acceso; así como los servicios básicos de alojamiento y alimentación en su campamento o instalaciones, cuando por las características especiales de la zona no sea posible acceder a estos servicios mediante un proveedor privado.

La fiscalización ambiental comprende asimismo los estudios de monitoreo necesarios dentro del ámbito de influencia aprobado en el instrumento de gestión ambiental respectivo, el mismo que se realizará por lo menos una vez al año, con la finalidad de identificar los impactos ambientales de las actividades del sector y conocer su variación o cambio durante el tiempo.

Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA cada año se determinará y actualizará las escalas respectivas para el cobro de los costos de fiscalización ambiental, en el ámbito de competencias del OEFA.

Los costos también incluyen los requerimientos adicionales al proceso de fiscalización ambiental, tales como asistencia técnica especializada, pago de servicios de monitoreo y análisis y otros vinculados al proceso de fiscalización ambiental.

El procedimiento de pago será aprobado por el Consejo Directivo del OEFA y será actualizado en la forma que sea necesaria de acuerdo al marco legal vigente.